

Proceso: Divorcio
Demandante: Duverney Buriticá Vásquez
Demandado: Ana Mayerly Realpe Riascos
Asunto: Trámite posterior Corre traslado y requiere.

Constancia Secretarial. Popayán, Cauca, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Pasa a despacho del señor Juez, la petición de la señora Ana Mayerly Realpe Riascos, quien actúa como demandada. Sírvese Proveer.

María Elizabeth Mesa Jaramillo
Citadora

Juzgado Primero de Familia

Popayán, quince de marzo de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 507

La señora Ana Mayerly Realpe Riascos remitió memorial comunicando que el señor Duverney Buriticá, padre de su hijo J.B.R. ha sido destituido del cargo de teniente, que ejercía en la Policía Nacional, por lo cual solicita al Despacho el pago de las cesantías que en su momento quedaron como garantía de cumplimiento de la obligación alimentaria.

En el citado memorial la señora Ana Mayerly Realpe Riascos, solicita oficiar al pagador de la Policía Nacional, para que dicho dinero sea consignado al Juzgado.

Consideraciones

Revisado el expediente se tiene que en sentencia n.º 36 [consecutivo 005 expediente digital], dictada en audiencia llevada a cabo el 13 de marzo de 2.020, se decretó el divorcio del matrimonio civil de las partes, y se declaró disuelta la sociedad conyugal, disponiendo además no obligación alimentaria entre los excónyuges, la patria potestad sobre el niño J.B.R. será ejercida por ambos padres, habiendo regulado las visitas [folios 109-11].

En el numeral séptimo de la referida providencia se resolvió:

Proceso: Divorcio
Demandante: Duverney Buriticá Vásquez
Demandado: Ana Mayerly Realpe Riascos
Asunto: Trámite posterior Corre traslado y requiere.

«SEPTIMO: La cuota alimentaria para el niño J.B.R., a cargo del padre, señor DUVERNEY BURITICA VÁSQUEZ será el equivalente al veinticuatro por ciento (24%) del sueldo, sobresueldo y prestaciones sociales de todo orden que devengue o llegue a devengar, exceptuando la prima vacacional una vez ejecutados los descuentos de ley, cuota exigible a partir del mes de mayo de 2.020, que será descontado por el pagador respectivo, dineros que serán consignados a órdenes de este Juzgado como concepto seis (6) en la cuenta No 190012033001 que para ello se tiene en el banco Agrario. Las cesantías en el porcentaje del 24%, en el evento de presentarse pago parcial o total de las mismas constituirán garantía de cumplimiento en consecuencia se depositarán en la misma cuenta, pero como concepto uno (1). Cuota que será entregada a la señora ANA MAYERLI REALPE RIASCOS, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.702.988. Desde ya expídase la respectiva orden permanente para su cobro siempre y cuando se consigne como concepto seis (6). Se advierte que en el hipotético caso de obtener una indemnización por la privación de la libertad que afronta, de manera voluntaria le harpa un reconocimiento en favor de su hijo en la suma que el considere y su situación económica se lo permita.».

La citada disposición fue comunicada al pagador de la Policía Nacional- Personal Activo, con oficio n.º 566 del 13 de marzo de 2.020 [folio127]. A su turno, la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional se dirigió al Juzgado con oficio S-2020-023758 del tres de mayo de 2020, informando el registro de lo resuelto por el Juzgado respecto a la cuota alimentaria para el niño J.B.R.

Adicional a lo anterior, la Dirección de Personal de la Policía Nacional frente a la solicitud de embargo y/o desembargo sobre las cesantías, interés a las cesantías y subsidio de vivienda familiar, indicó que el oficio fue remitido a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (CAPROVIMPO), hoy Caja Honor, por cuanto a dicha entidad le corresponde administrar y pagar tales conceptos.

Ahora bien, consultada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se aprecia que el señor Duverney Buriticá se encuentra al día con los pagos de la cuota alimentaria, habiendo sido la última, constituida el día 28 de febrero de 2.024, y pagada el 11 de marzo de la misma anualidad.

Como quiera que en el memorial allegado por su representante solicita recurrir a quien fuera el empleador del señor Duverney Buriticá, para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, se hará lo propio para que se le explique

Proceso: Divorcio
Demandante: Duverney Buriticá Vásquez
Demandado: Ana Mayerly Realpe Riascos
Asunto: Trámite posterior Corre traslado y requiere.

a esta Judicatura, si existen dineros retenidos por concepto de cesantías, y de ser positivo, indicar el monto, conforme a lo dispuesto en la providencia que estableció la cuota alimentaria.

De otra parte, se correrá traslado al señor Duverney Buriticá del escrito remitido por la señora Ana Mayerly Realpe Riascos, representante del niño J.B.R., a efectos de que, dentro del término de cinco días, contados a partir de la notificación del presente proveído, se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- REQUERIR al pagador y a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, así como a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja Honor, a fin de que remitan a este Despacho, en el término de cinco (5) días, conforme a sus competencias, un informe en el que detallen si existen dineros retenidos al señor Duverney Buriticá Vásquez, por concepto de cesantías, conforme a lo ordenado en la sentencia n.º 36 de 13 de marzo de 2.020, que fijó la cuota alimentaria. Ofíciase.

Segundo.- CORRER traslado al señor Duverney Buriticá Vásquez del memorial presentado por la señora Ana Mayerli Realpe Riascos, a fin de que se pronuncie al respecto dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Tercero.- COMUNICAR a la peticionaria que el expediente en físico se encuentra disponible en el Despacho, a fin de que pueda tomar las copias que requiera.

Notifíquese y cúmplase

Proceso: Divorcio
Demandante: Duverney Buriticá Vásquez
Demandado: Ana Mayerly Realpe Riascos
Asunto: Trámite posterior Corre traslado y requiere.

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21f439715b2182a1224303ff502d0d131c4ffd1fc9324c1ae09151fc0775a90**

Documento generado en 15/03/2024 06:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>